

Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 13. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 de la Tarifa de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, es de cincuenta y un kilómetros según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, enero doce de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*José Castellot*.

Es copia. México, febrero 2 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 7 de 1907.

NUMERO 103.

Febrero 26.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Encarnación Tamez y socios, los derechos al uso de las aguas del arroyo de Lazarillos, en el Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.—Número 9,740.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, pidiendo que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de Lazarillos, en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León; les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentaron en apoyo de su petición y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888 ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprivechamiento como riego, de las aguas del arroyo de Lazarillos, en jurisdicción de la Villa de Allende, Estado de Nuevo León y en cantidad hasta de (39) treinta y nueve litros, por segundo, como máximun; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, febrero 26 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—A los Sres. Encarnación Tamez y Socios.—Villa de Allende.—Nuevo León.

Es copia. Febrero 26 de 1907.—*A. Aldasoro*.....

«Diario Oficial», febrero 28 de 1907.

NUMERO 104.

Febrero 28.—Secretaría de Hacienda.—Resolución á la consulta hecha por la Compañía «The Santa Rita Mining Company», relativa á que si las compañías que se dedican exclusivamente á la minería, deben reputarse comerciantes en el sentido del artículo 3º del Código de Comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En vista del escrito que presentó á esta Secretaría la Compañía «The Santa Rita Mining Company» consultando si las compañías que se dedican exclusivamente á la minería, deben reputarse comerciantes en el sentido del artículo 3º del Código de Comercio, y por lo mismo es-

tán obligadas á llevar libros en idioma español, según lo previene el artículo 36 del Código de Comercio, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que, supuesto que conforme al artículo 24 de la ley minera, de 4 de julio de 1892, las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, dichas sociedades ó compañías deben reputarse como comerciantes conforme á la ley, y en consecuencia, tienen obligación de llevar los libros que como forzosos para dichos comerciantes establecen el Código de Comercio y la ley vigente del Timbre, con los requisitos que previenen ambas disposiciones legales.

Lo que comunico á usted para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 de la ley del Timbre, se tenga como resolución de observancia general.

México, 28 de febrero de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», febrero 28 de 1907.

NUMERO 105.

Febrero 28.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Tránsito Gálvez, Mauricio G. Horner y Severino Peláez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería. El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. D. Tránsito Gálvez, guatemalteco, agricultor y residente en San Francisco Motozintla (Chiapas).

Al Sr. D. Mauricio G. Horner, austriaco, propietario y residente en esta capital.

Al Sr. D. Severino Peláez, español, marino y residente en Mazatlán.

México, 28 de febrero de 1907.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial», marzo 11 de 1907.

NUMERO 106.

Febrero 28.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, en representación de la Sociedad Agrícola «La Paz», para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Mayo, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 45.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en la de la Sociedad Agrícola «La Paz», para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río Mayo, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la Sociedad Agrícola «La Paz», para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego en terrenos de su propiedad hasta la cantidad de tres mil litros por segundo, como máximun, de las aguas torrenciales del río Mayo, del Estado de Sonora, hasta completar la cantidad de dos millones trescientos mil metros cúbicos anualmente, construyendo al efecto las obras hidráulicas necesarias en el Pueblo de San Pedro, del Distrito de Alamos, en un punto llamado Cumbrocobe.

Art. 2º La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 100.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riogo de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente

autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 2,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La compañía concesionaria y la que en su caso organice serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos

valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro*.—*C. Garza Cortina*.

Es copia. México, febrero 28 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», marzo 7 de 1907.

NUMERO 107.

Febrero 28.—Secretaría de Comunicaciones.—Reglamento para el servicio internacional de giros postales entre México é Italia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.—Sección de Servicio Internacional.

De conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Convención para el Servicio Internacional de Giros Postales entre México é Italia, sancionada por decreto de 31 de enero de 1907, la Dirección General de Correos expide el siguiente

Reglamento para el Servicio Internacional de giros postales entre México é Italia.

CAPITULO I.

Oficinas expedidoras.—Giros pagaderos en Italia ó en alguno de los países para los cuales sirva de intermediaria.

Artículo 1.—Solicitudes.

Las solicitudes para giros postales pagaderos en Italia ó en algunos de los países para los cuales sirve de intermediaria, se harán exclusivamente en la forma número 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos, debiendo sujetarse los procedimientos del caso á lo que previenen los artículos 342 del Código Postal y 345 de su Reglamento, que al final de este artículo se insertan.

Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada, pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio y nombre del departamento, provincia, etc., á que pertenezca el lugar de residencia del tenedor en el país de pago, podrá aceptarse la solicitud con omisión de dichos datos.

No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el nombre y el apellido completos, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor, expresando con claridad el nombre de la población y la provincia en que residen.

Artículo 342 del Código Postal:

“*Toda persona que solicite un giro postal, hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquél deba contener, con arreglo al Reglamento.*”

Artículo 345 del Reglamento del Código Postal:

“*La Administración General mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las Oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados para que ellos ó alguna persona de su confianza los llenen, expresando las circunstancias que deben contener.*”